

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN REGIONAL
REGIÓN DEL LIBERTADOR
GENERAL BERNARDO O'HIGGINS**

**SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA,
MODIFICACIÓN DE PROYECTO CON RCA
DENOMINADA "MODIFICACIÓN DEL
COMPROMISO AMBIENTAL VOLUNTARIO:
IMPLEMENTACIÓN DE BARRERA
NATURAL" PRESENTADO POR GR
TAMARUGO SPA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 00014

RANCAGUA, 10 ENE 2020

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N°22 de fecha 27 de agosto de 2018 (en adelante, "RCA N°22/2018"), de la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante, "Región de O'Higgins"), que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA") y sus Adendas, del Proyecto "Planta Fotovoltaica Rinconada" (en adelante, "Proyecto matriz"), presentada por GR Tamarugo SpA. (en adelante, "Titular").
2. La consulta de pertinencia de ingreso (en adelante "CPI") al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") sobre una modificación al proyecto original, cuya solicitud se denomina "Modificación del Compromiso Ambiental Voluntario: Implementación de Barrera Natural", presentada con fecha 28 de octubre de 2019, ante la Dirección Regional del SEA de la Región de O'Higgins, y que dice relación con modificaciones a la RCA N°22/2018 de la Comisión de Evaluación de la Región de O'Higgins.
3. El Oficio Ord.N°603 de fecha 25 de noviembre de 2019 de la Dirección Regional del SEA Región de O'Higgins, mediante el cual solicita pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, individualizada en el Visto N°2 de la presente resolución al Servicio Nacional de Turismo de la Región de O'Higgins (en adelante "SERNATUR de la Región de O'Higgins").
4. El Oficio Ord. N°227 de fecha 02 de diciembre de 2019, formalizado el día 03 de diciembre de 2019 en la Oficina de Partes del SEA de la Región de O'Higgins, mediante el cual SERNATUR de la Región de O'Higgins, se pronuncia en respuesta al Oficio Ord. N°603/2019 de Dirección Regional del SEA de la Región de O'Higgins.
5. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la consulta de pertinencia, y en el expediente del e-pertinencia de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, individualizada en el Visto N°1 precedente de la presente resolución.

6. El Oficio Ordinario N°131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*.
7. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en el D.F.L. N°1/19.653, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA N°119046/194/2018 de fecha 25 de octubre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra el cargo de Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de O’Higgins; y en la Resolución N°7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la CPI *“Modificación del Compromiso Ambiental Voluntario: Implementación de Barrera Natural”*, presentado por el señor Antonio Ros Mesa, representante legal de GR Tamarugo SpA., es una modificación a la RCA N°22/2018, que aprobó el proyecto original *“Planta Fotovoltaica Rinconada”*, cuyo objetivo es la generación de energía eléctrica mediante el uso de tecnologías que emplean fuentes de Energías Renovables No Convencionales (ERNC), en particular, la radiación solar a través de la construcción y operación de una planta fotovoltaica aportará con 8 MW al Sistema Eléctrico Nacional (SEN).
2. Que, en el proyecto aprobado en el marco de la RCA N°22/2018, se indica:
 - 2.1 Ubicación: *“El Proyecto se ubica en la localidad de La Chimba, comuna de Rengo, perteneciente a la Provincia del Cachapoal de la Región de O’Higgins”*.
 - 2.2 Superficie: *“El Proyecto abarca 27,18 hectáreas (ha) en que se emplazarán las distintas obras del Proyecto detalladas en la tabla 4 de la DIA. Asimismo, el Proyecto se emplaza en suelos con capacidades de uso de suelo Clase III y Clase IV hacia zonas predominantes de suelos Clase VI, principalmente pertenecientes a terrazas aluviales formadas con horizontes claros, pero poco evolucionados detalladas en el cuadro 45 del Anexo 3 de la DIA”*.
 - 2.3 El acceso al Proyecto: *“El acceso se efectúa en intersección de camino vecinal con la ruta H-65, en el kilómetro 4,07, aproximadamente, lado izquierdo. Cabe mencionar bajo el Oficio N°1542 de fecha 9 de agosto del año 2018, de la Dirección de Vialidad de la Región de O’Higgins, el titular debe presentar sectorialmente el proyecto de regularización de acceso a través del camino vecinal mencionado”*.
 - 2.4 El Considerando 10 de la citada RCA N°22/2018, respecto de los compromisos ambientales voluntarios adquiridos por el Titular, señala en lo particular, en el punto 10.1.2 Implementación de barrera natural, indica:

Tabla 10.1.2. Compromiso ambiental voluntario: Implementación de Barrera Natural	
Impacto asociado	Se identifica como impacto de menor magnitud la Intrusión Visual, la cual se refiere a la incorporación de un nuevo elemento al paisaje, el

	cual puede concentrar la atención del observador por sobre los otros elementos existentes a la vista.
Fase del Proyecto a la que aplica	Operación y cierre.
Objetivo, descripción y justificación	<p><u>Objetivo:</u> Disminuir la intrusión visual ocasionada por la operación de la Planta Fotovoltaica.</p> <p><u>Descripción:</u> Durante la vida útil de la PFV, los elementos nuevos que son incorporados al paisaje, como los paneles fotovoltaicos, los cercos, etc., producen una apreciación de distinto valor. Se puede concluir que para algunas personas estos nuevos elementos son percibidos favorablemente mientras que para otras personas no lo es.</p> <p><u>Justificación:</u> El efecto de la barrera es la distracción de los posibles observadores para disminuir la intrusión visual generada por la Planta fotovoltaica.</p>
Lugar, forma y oportunidad de implementación	<p><u>Lugar:</u> Se dispondrá de una barrera que abarca el borde este del área de estudio.</p> <p><u>Forma:</u> Se propone plantar especies nativas típicas del paisaje local, estas especies se plantarán a una distancia de 3 metros entre cada una de ellas, en forma de línea.</p> <p><u>Oportunidad:</u> Desde el inicio de las obras, en la fase de construcción, hasta la fase de cierre de la PFV.</p>
Indicador que acredite su cumplimiento	Registros fotográficos del proceso de plantación y crecimiento de las especies arbóreas.
Forma de control y seguimiento	Mantenimiento constante de las especies arbóreas.

3. Que, la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, individualizada en el Visto N°2 de la presente resolución, sobre una modificación al Proyecto original "Planta Fotovoltaica Rinconada", y los antecedentes que le acompañan, presentada por el Titular mediante Carta S/N° con fecha 28 de octubre de 2019, ante la Dirección Regional del SEA de la Región de O'Higgins, denominada CPI "Modificación del Compromiso Ambiental Voluntario: Implementación de Barrera Natural", señalan como antecedentes lo siguiente:

3.1 Las modificaciones propuestas declaradas por el Titular consisten en: *"cambiar los 310 metros aproximadamente de barrera natural (cortina arbórea) por un muro de concreto (pandereta). No obstante, en donde las condiciones técnicas lo permitan se mantendrá la barrera natural"*.

3.2 Justificación:

"La presente modificación se origina en base a la solicitud explícita de la Junta de Vecinos Río Claro La Chimba (presentado en el Anexo B de la carta individualizada en el Visto N°2 de la presente resolución correspondiente a la Carta de la Junta de Vecinos "Río Claro La Chimba"), comunidad aledaña al proyecto, manifestada en reunión sostenida con el Titular del Proyecto realizada el día 24 de junio del presente año (presentado en el Anexo C de la carta individualizada en el Visto N°2 de la presente"

resolución correspondiente a la lista de asistencia de la mesa de trabajo en el marco de la ejecución del Proyecto Planta Fotovoltaica Rinconada), la cual tenía como objetivo dar inicio a la mesa de trabajo con la comunidad y dar a conocer los avances de la construcción del proyecto y de los compromisos ambientales establecidos en la RCA N°22/2018.

La solicitud de la Junta de Vecinos apunta a cambiar la barrera natural por un muro de concreto (pandereta), mediante los siguientes fundamentos:

- 1.- Mayor seguridad para los vecinos que colindan con el proyecto quienes mantienen poca distancia con el linde del proyecto.
- 2.- Poca disponibilidad de agua en el sector para que sea utilizada en la mantención de un cerco vivo.
- 3.- Las viviendas colindantes mantienen muchos animales que eventualmente podrían transitar al terreno de la planta.

La modificación del cambio de barrera natural por muro de concreto (pandereta) se realizará en el mismo sector en donde quedo establecido que se implementaría la barrera natural, correspondiente a la línea roja que se visualiza en la Figura 1 de la carta individualizada en el Visto N°2 de la presente resolución, en el sector este del Proyecto, el cual da hacia las viviendas de la localidad de La Chimba, abarcando una longitud aproximada de 310 metros, aproximadamente, tal como se presenta en la figura a continuación:



Figura N°1 de la carta individualizada en el Visto N°2 de la presente resolución.

De igual forma que lo establecido para la implementación de la barrera natural, la modificación propuesta muro de concreto (pandereta) se realizará durante la etapa de construcción del proyecto "Planta Fotovoltaica Rinconada". El objetivo de la barrera natural es evitar la intrusión visual hacia el área de proyecto, lo que se mantiene dicho objetivo al cambiarlo por un muro de concreto o pandereta".

3.3 Impactos Ambientales del Proyecto o Actividad:

En cuanto a la liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad, se puede señalar que la modificación propuesta no considera la liberación al ecosistema de contaminantes distintos a los ya evaluados en el proyecto, ya que la modificación se realizará en un área calificada

ambientalmente favorable, dentro de la cual no se visualizan impactos ambientales no evaluados.

a. Emisiones atmosféricas:

La estimación de emisiones de la etapa de construcción no presenta mayores modificaciones respecto de lo ya evaluado en el proyecto "Planta Fotovoltaica Rinconada" (RCA N°22/2018). Esto ya que para la implementación del muro de concreto (pandereta) se obtendrán los pastelones de hormigón prefabricados, por cuanto no se considera preparación de hormigón en obra y se instalarán con el mismo personal considerado para la construcción del proyecto.

Cabe señalar que se mantendrán todas las medidas comprometidas en la RCA N°22/2018, destinadas a evitar la emisión de material particulado en la etapa de construcción y el levantamiento de polvo durante la etapa de operación producto de labores de mantenimiento.

Por lo tanto, con la modificación propuesta, no se modifica de forma sustantiva, la extensión o magnitud de los impactos ya evaluados en el proyecto de modificación.

b. Emisiones acústicas:

La estimación de emisiones acústicas de la etapa de construcción no presenta mayores modificaciones respecto de lo ya evaluado en el proyecto "Planta Fotovoltaica Rinconada" (RCA N°22/2018). Esto ya que la implementación del muro de concreto (pandereta de hormigón) no requiere de maquinaria sino solo mano de obra por cuanto no se adiciona una nueva fuente emisora de ruido.

Por lo tanto, con la modificación propuesta, no se modifica la extensión o magnitud de los impactos evaluados en el proyecto de modificación.

c. Efluentes líquidos:

La estimación de efluentes líquidos de la etapa de construcción no presenta mayores modificaciones respecto de lo ya evaluado en el proyecto "Planta Fotovoltaica Rinconada" (RCA N°22/2018). Esto ya que la implementación del muro de concreto (pandereta de hormigón) no genera nuevas fuentes de efluentes líquidos puesto que los pastelones de hormigón serán prefabricados y serán comprados a terceros no siendo necesaria su preparación en la obra.

Por lo tanto, con la modificación propuesta, no se modifica la extensión o magnitud de los impactos evaluados en el proyecto de modificación.

d. Residuos sólidos:

En la etapa de construcción el proyecto "Planta Fotovoltaica Rinconada" se generarán residuos sólidos domiciliarios por parte del personal contratado. Dado que la modificación propuesta no considera mano de obra adicional a la contemplada para la etapa de construcción no se prevé un aumento en la generación de este tipo de residuos de dicha etapa.

En cuanto a los residuos peligrosos a generar en la etapa de construcción, la modificación propuesta no considera la generación de residuos peligrosos, por cuanto se mantienen los declarados en la RCA N°22/2018.

Por lo tanto, con la modificación propuesta, no se modifica la extensión o magnitud de los impactos evaluados en el proyecto de modificación".

4. Que, en el marco del análisis de la presente consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, esta Dirección Regional procedió a consultar al SERNATUR de la Región de O'Higgins para que emitiera un pronunciamiento sobre los antecedentes presentados por el Titular, y que al respecto, es posible señalar lo siguiente:

- SERNATUR de la Región de O'Higgins mediante Oficio Ord. N°227, de fecha 2 de diciembre de 2019, señaló lo siguiente: "Consideramos que la modificación del

compromiso ambiental voluntario no cambia el objetivo esencial de la medida, que es el de constituir una barrera o pantalla que impida la percepción visual de las instalaciones del proyecto, por tanto, estimamos que no es necesario que el proyecto ingrese al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, debido a la mencionada modificación”.

5. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados, es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, “*Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes*”. En el presente caso, los informes solicitados a otros órganos de la Administración del Estado no tienen carácter vinculante. (Énfasis Agregado)
6. Que, la Ley N°19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado, señala un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
7. Que, la consulta de pertinencia, para efectos de su análisis en materias de ingreso al SEIA, corresponde a una modificación a lo establecido en el marco de la RCA N°22/2018, y que por tanto, su análisis se realiza conforme a lo establecido en el artículo 2° letra g) del RSEIA que define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”, debido a que no existen tipologías del artículo 3° del RSEIA asociadas a la modificación del Proyecto.
8. Que, por otra parte, el artículo 2° literal g) del RSEIA define “*modificación de proyecto o actividad*” como la: “*la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, y de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, anexo al Oficio Ord. N°131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013 de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

(i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;

(ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

(iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

(iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

9. Que, sobre la base de la información presentada y a los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que las modificaciones al Proyecto “Planta Fotovoltaica Rinconada”, expresados en el marco de la presente consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

9.1. Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Sobre esta materia, cabe señalar que las modificaciones presentadas en el marco de la consulta de pertinencia, individualizada en el Visto N°2 de la presente resolución, ingresados por el Titular ante esta Dirección Regional del SEA con fecha 28 de octubre de 2019, se señalan como actividades consultadas las siguientes:

Está recae solamente en el considerando 10.2.1 de la RCA, ya que el cambio que se requiere introducir consiste en modificar el “Modificación del Compromiso Ambiental Voluntario: Implementación de Barrera Natural”, sin incorporar ninguna otra modificación atinente al proyecto mismo, el cual se mantiene inalterado en todas sus partes.

Sin embargo, el establecimiento del compromiso ambiental voluntario quedo estipulado en los considerandos identificados en la Tabla 1 de la carta individualizada en el Visto N°2 de la presente resolución.

La modificación que se requiere introducir recae únicamente en cambiar los 310 metros aproximadamente de barrera natural (cortina arbórea) por un muro de concreto (pandereta). No obstante, en donde las condiciones técnicas lo permitan se mantendrá la barrera natural.

En el contexto descrito, las obras y acciones no implicarán una alteración a las características propias del proyecto matriz (“Planta Fotovoltaica Rinconada”, RCA N°22/2018), considerando que el proyecto original sometido al SEIA, y calificado ambientalmente favorable, ingresó por el artículo 3° literal c) del D.S. N°40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente (en adelante “MMA”), Reglamento del SEIA, y que el cambio respecto al compromiso ambiental voluntario (Considerando 10.1.2 de la RCA N°22/2018), denominado “Implementación de barrera natural”, en lo particular: *“la modificación del cambio de barrera natural por muro de concreto (pandereta) en el mismo sector en donde quedó establecido que se implementaría la barrera natural, en el sector este del Proyecto, el cual da hacia las viviendas de la localidad de La Chimba, abarcando una longitud aproximada de 310 m, aproximadamente.”*; no constituye un proyecto o actividad susceptible de generar impacto, de acuerdo a lo establecido por el legislador en el artículo 10 de la Ley N°19.300, y por lo tanto, tampoco un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

9.2. En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes,

obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA. Se puede señalar lo siguiente:

En base a los fundamentos presentados en los Considerandos anteriormente expuestos de la presente resolución, y a lo declarado por el Titular mediante la CPI individualizada en el Visto N°2 de la presente resolución, el proyecto original fue calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N°22/2018, y cuyo ingreso de manera obligatoria al SEIA fue el artículo 3° literal c) del D.S. N°40/2012 del MMA, Reglamento del SEIA.

Asimismo, tal como se ha indicado en el punto anterior, las modificaciones señaladas, no configuran ninguna causal de ingreso obligatorio al SEIA, analizándose para ello, los literales señalados en el artículo 10 de la Ley N°19.300, y conforme se ha detallado en los considerandos anteriores, de la presente resolución.

- 9.3. En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Dado a que el Proyecto fue evaluado y calificado bajo la modalidad de DIA, aprobado mediante RCA N°22/2018.

De acuerdo con lo presentado por el Titular, y detallado en los Considerandos anteriores y ampliado en el Considerando 3.3 de la presente resolución, es posible aseverar que “el cambio de la barrera natural por un muro de concreto (pandereta) sobre el mismo sector establecido para la implementación de la barrera natural, abarca una longitud de 310 metros aproximadamente”, por lo cual considera la misma longitud para el muro de concreto que la establecida para la implementación de la barrera natural conforme se ha detallado en el Considerando 3 de la presente resolución, en resguardo del componente paisaje, dado que reduce la obstrucción visual en el mismo perímetro identificado por la comunidad; y del componente agua, dada su poca disponibilidad de agua en el sector para que sea utilizada en la mantención de un cerco vivo, y por lo tanto, no modifican la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto.

- 9.4. En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificados ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente. Se puede señalar lo siguiente:

De acuerdo con lo señalado mediante Of. Ord N° 131456 – 2013, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, este criterio sólo aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más resoluciones de calificación ambiental favorables. Además, por tratarse de modificación de medidas de mitigación, reparación y/o compensación solamente serían aplicables para aquellos proyectos que cuenten con un plan de medidas de mitigación, compensación y reparación en sus RCA, es decir, que fueron evaluados mediante un Estudio de Impacto Ambiental, situación que no aplica al presente caso. Dado a que el Proyecto fue evaluado bajo la modalidad de DIA, según consta en la RCA N°22/2018, por lo tanto, se estableció en función de los antecedentes entregados durante la evaluación ambiental, que el Proyecto no genera impactos ambientales significativos, y por consiguiente no genera efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, éste no contempla



medidas de mitigación, reparación o compensación asociadas, que puedan verse modificadas por los cambios propuestos.

10. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, se indica, sobre la base de los antecedentes entregados por el Titular, que la presente consulta de pertinencia respecto de las modificaciones al Proyecto original aprobado mediante la RCA N°22/2018, no constituyen un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención argumentos expresados en los considerandos de la presente resolución.
11. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA denominada “Modificación del Compromiso Ambiental Voluntario: Implementación de Barrera Natural”, formalizada con fecha 28 de octubre de 2019, ante la Dirección Regional del SEA de la Región de O’Higgins, por el señor Antonio Ros Mesa, representante legal de GR Tamarugo SpA., no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los considerandos anteriores de la presente resolución, relacionados con que las modificaciones presentadas no constituyen un cambio de consideración.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Antonio Ros Mesa, representante legal de GR Tamarugo SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese,



PEDRO PABLO MIRANDA ACEVEDO
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

Destinatario:

- Sr. Antonio Ros Mesa, representante legal de GR Tamarugo SpA. Avenida Isidora Goyenechea N°2800, oficina 3702, piso 37, Edificio Titanium, Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.
- Correo electrónico: crojas@grenergy.eu

C.c.:

- SEREMI de Energía de la Región de O'Higgins.
- SERNATUR, de la Región de O'Higgins.
- SEREMI de Medio Ambiente, de la Región de O'Higgins.
- Sr. Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Rengo.
- Dirección de Obras Municipales, Ilustre Municipalidad de Rengo.
- Oficina Regional de la Superintendencia de Medio Ambiente, de la Región de O'Higgins.
- Expediente e-Pertinencias. Consulta de Pertinencia de Ingreso de Proyecto por Modificación de RCA denominada "Modificación del Compromiso Ambiental Voluntario: Implementación de Barrera Natural". ID. PERTI-2019-3643.
- Expediente (Carpeta N°59/2019) de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA 2019, denominada "Modificación del Compromiso Ambiental Voluntario: Implementación de Barrera Natural". PERTI-2019-3643.
- Oficina de Partes, SEA Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.